

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca

Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599

El Tambo, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: NURI ESTELA ORTEGA MONTENEGRO

RADICACION Nº: 192564089001-2019-00054-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo a la señora NURI ESTELA ORTEGA MONTENEGRO, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1. **Pagaré No. 021016100010703**, que respalda la obligación No 725021010199795, por la suma de \$ 9.096.484.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2018.*
 - a. Intereses remuneratorios causados, y no cancelados en la suma de \$1.944.973.00, desde el día 26 de marzo de 2017, hasta el día 26 de marzo de 2018, a una tasa del DTF+7 puntos efectivo anual.*
 - b. La suma de \$ 1.821.457.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 27 de marzo de 2018, hasta el día 14 de marzo de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
 - c. Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de marzo de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.*

- d. *La suma de \$ 8.186.00, por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones.*
2. *Pagare No 021016100006688, que respalda la obligación No 725021010143917, por la suma de \$ 567.307.00, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2019.*
- a.- *La suma de \$ 53.920.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 9 de enero de 2018, hasta el día 9 de enero de 2019, a una tasa del DTF+6 puntos efectivo anual.*
- b.- *La suma de \$ 22.555.00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de enero de 2019, hasta el día 14 de marzo de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
- c.- *Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de marzo de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.*
- d.- *La suma de \$ 985.00, por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones.*

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 23 de abril de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

La demandada fue notificada por aviso, el día 20 de enero de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 3 de febrero de 2020, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título propio, o como beneficiaria en las cuentas de ahorro, corrientes y títulos valores, tales como CDT, de la señora NURI ESTELA ORTEGA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.871.082, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1083 del 23 de abril de 2019, tomando atenta nota del embargo pero sin generación de título judicial, por cuánto la demandada se encuentra vinculada con la entidad mediante cuenta de ahorros, encontrándose con el monto mínimo inembargable, según oficio UOCE-2019-15321 enviado por el Profesional de la Unidad Operativa de Embargos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 12.871.100.00 y \$644.767.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudora sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 23 de abril de 2019, el cual fue notificado por aviso a la demandada el 20 de enero de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de NURI ESTELA ORTEGA MONTENEGRO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra NURI ESTELA ORTEGA MONTENEGRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.871.082, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 23 de abril de 2019.*

SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

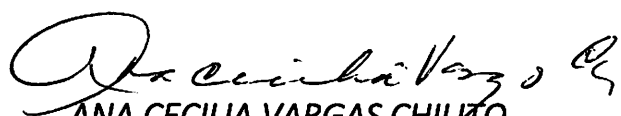
TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 950.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA Notificación por Estado El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° <u>076-11-NOU</u> de 2020. Claudia Perafán Martínez SECRETARIA
--